



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00467-01
M. de control: REPARACION DIRECTA
Actor: PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-Q B E SEGUROS S.A.-CONDOR S.A. SEGUROS GENERALES

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 234

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 097 del 09 de junio de 2022 (folios 49-60 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 125 del 28 de junio de 2019 (Folios 115-119 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 01 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co ; notificaciones@mca.com.co ; eudoroserero@hotmail.com ; mca-info@mca.com.co ; jhonmartinez@grupo3abogados.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0798e2d089a0240f3e71a2c867ea5f0aa646b270ec3b246b0aa664dcaf5fc**

Documento generado en 18/07/2022 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00298-01
Actor: BREDIO LEON GOMEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 233

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 071 del 21 de abril de 2022 (folios 13-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 136 del 4 de agosto de 2020 (Folios 115-119 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 29 de junio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; direccion@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; alvarorueta@arcabogados.com.co; daortega@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86bd8863929898f7abe6a38e6f98c3f7eb3392783a57ed0d59236b253957a9b**

Documento generado en 18/07/2022 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 491

Amplía medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019¹ este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país.

Con memoriales allegados a través del correo electrónico institucional del despacho, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00141-00
FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00180-00
JOSEFINA HURTADO MONCAYO	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00168-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00112-00
JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00010-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00005-00
FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00159-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00177-00
JAIRO ERAZO PAPAMIJA	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 19001233300320210010400

E igualmente, solicita el decreto del embargo de los recursos existentes a nombre de la entidad accionada, en los bancos: BBVA - cuentas corrientes 0013-0300-0100000478 y 100140761, y DAVIVIENDA – cuenta corriente 030095152, como en los bancos de Bogotá, en las ciudades de Bogotá y Popayán; AV Villas, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Agrario de Colombia, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Bancolombia, en las ciudades de Medellín y Popayán; Occidente, en las ciudades de Bogotá y Popayán; BBVA, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Popular, en las ciudades de Bogotá y Popayán, Davivienda, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Caja Social, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Santander, en las ciudades de Bogotá y Popayán; GNB Sudameris, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Colpatria, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Itaú, en las ciudades

¹ Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00045-00
EJECUTANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

de Bogotá y Popayán, y Bancamia, en las ciudades de Bogotá y Popayán, teniendo en cuenta para el efecto los NIT. 800152783-2, 800187621-9, 800187575-8, 901148337-1 y 800187575-8.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 490.970.154):

Demandante	Despacho Judicial
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00141-00
FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00180-00
JOSEFINA HURTADO MONCAYO	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00168-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00112-00
JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00010-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00005-00
FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00159-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2021-00177-00
JAIRO ERAZO PAPAMIJA	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 19001233300320210010400

SEGUNDO: Oficiése a los mencionados despachos judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmese a los despachos judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.351.271 de Cajibío – Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

CUARTO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de las sumas de dinero que la Nación – Fiscalía General de la Nación posea registradas en cuentas bancarias, en los bancos: BBVA - cuentas corrientes 0013-0300-0100000478 y 100140761, y DAVIVIENDA – cuenta corriente 030095152, como en los bancos de Bogotá, en las ciudades de Bogotá y Popayán; AV Villas, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Agrario de Colombia, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Bancolombia, en las ciudades de Medellín y Popayán; Occidente, en las ciudades de Bogotá y Popayán; BBVA, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Popular, en las ciudades de Bogotá y Popayán, Davivienda, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Caja Social, en las ciudades de Bogotá y Popayán;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00045-00
EJECUTANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Santander, en las ciudades de Bogotá y Popayán; GNB Sudameris, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Colpatria, en las ciudades de Bogotá y Popayán; Itaú, en las ciudades de Bogotá y Popayán, y Bancamia, en las ciudades de Bogotá y Popayán, teniendo en cuenta para el efecto los **NIT. 800152783-2, 800187621-9, 800187575-8, 901148337-1 y 800187575-8**, y hasta por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154)**.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las gerencias de las citadas entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez reciban la comunicación de embargo, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

SEXTO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una providencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y **para tal fin se remitirá copia integral del auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019 en el cual este despacho efectuó el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos.**

Infórmese también a los señores gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.351.271 de Cajibío – Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos: cristinapito2@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82762de948cb8dd233888e0db358d0e63ff02be1aecf62d64b89ceed6eaf7bcd**

Documento generado en 18/07/2022 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 480

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00061-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

Ref: Auto que aclara la sentencia y corrige un error aritmético.

Mediante comunicación del once (11) de julio de 2022, la parte demandante solicitó que:

"En el resumen de los hechos de la demanda, acertadamente se expone en el fallo que la petición fue presentada ante la entidad demandada el 21 de octubre de 2020, sin embargo, en la parte Resolutiva del fallo en los numerales SEGUNDO Y TERCERO Y CUARTO se expone como fecha de la petición, el 21 de octubre de 2021 (...) Aclarar y/o complementar la parte resolutiva de fallo, indicando que la petición fue presentada el 21 de octubre de 2020. Lo anterior se hace necesario al tener incidencia en el conteo del término de prescripción."

Por su parte, de la revisión del expediente es posible constatar que la sentencia nro. 082 del veintiocho (28) de junio de 2022 se notificó ese día en los términos legales.

De otra parte, el **artículo 285 del Código General del Proceso** prevé que la aclaración procede en los siguientes términos:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**"*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**"*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, habiéndose solicitado dentro del término de ejecutoria al que hace referencia el **artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante "C.P.A.C.A") y al verificar que, efectivamente, el numeral 2 contienen frases que ofrecen un verdadero motivo de duda frente a lo previsto en la parte considerativa de la decisión y que, además, influyen en la decisión, se procederá a realizar la aclaración solicitada en el sentido de precisar que la reclamación realizada por la parte demandante se realizó el **21 de octubre de 2020**.

Lo anterior, en tanto que, efectivamente, al realizar la revisión el texto de la sentencia y el expediente digital, el suscrito juez *ad – hoc* al relacionar los hechos de la demanda e identificar la petición que originó el acto administrativo ficto que se demandó identificó correctamente su fecha de radicación, esto es, el **21 de octubre de 2020**. Sin embargo, por un *lapsus calami* al momento de digitar la fecha en el resuelve consignó una equivocada, esto es, el **21 de octubre**

de 2021.

Ahora bien, al realizar esta aclaración, se pone en evidencia que en los numerales 3 y 4 existe un error puramente aritmético que se desprende del error en la digitación de la fecha de presentación de la solicitud contenida en el numeral 2 y, por ende, se hace necesario corregir el error aritmético por autorización del **artículo 286 del Código General del Proceso** que, a su tenor literal, prevé:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se aclarará la sentencia precisando que la prescripción de los derechos laborales acaeció respecto de los causados con anterioridad al **veintiuno (21) de octubre de 2017**. Y, de otra parte, se corregirá el error aritmético en el numeral 4, precisando que la reliquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho debe hacerse a partir del **veintiuno (21) de octubre de 2017, inclusive**.

Con esto, es absolutamente claro, que el *juez ad – hoc* no cambia el sentido de la decisión ni revive ningún término legalmente fenecido o modifica la valoración realizada de las pruebas. Por el contrario, aclara y corrige el error aritmético en el que se incurrió al calcular los límites temporales de la prescripción trienal y que se vieron afectado por un error involuntario al momento de digitar la decisión. Circunstancia que, de persistir, puede generar confusión al momento de hacer efectiva la condena impuesta en la sentencia de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 082 del veintiocho (28) de junio de 2022 al precisar que la nulidad se declara respecto del acto ficto derivado de la petición elevada por el doctor **VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS** el pasado **veintiuno (21) de octubre de 2020**.

SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético contenido en los numerales 3, precisando que la prescripción de los derechos laborales acaeció respecto de los causados con anterioridad al **veintiuno (21) de octubre de 2017**.

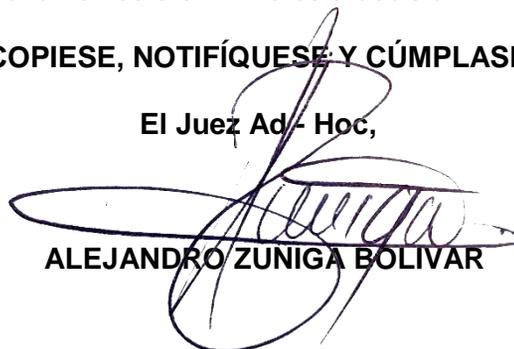
TERCERO: CORREGIR el error aritmético contenido en los numerales 4, precisando que la reliquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho debe hacerse a partir del **veintiuno (21) de octubre de 2017, inclusive**.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jamesperezabogado1437@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

ARCHÍVESE el expediente, una vez esté en firme esta decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad - Hoc,



ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00118- 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS
- FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad
FIDUPREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 490

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, no hay pruebas por practicar, pues estas no fueron solicitadas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2009-00427-01, promovido por el hoy accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probada la excepción de pago de la obligación, propuesta por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00118-00
EJECUTANTE: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
EJECUTADA: PAP FIDUPREVISORA S.A. EXTINTO DAS
ACCIÓN: EJECUTIVA

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210011800 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; Rcifuentes1838@gmail.com; mariaelenapelaezarias@hotmail.com; papextintodas@fiduprevisora.com.co; gleoncastaeda@yahoo.es;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado RODRIGO ALEXANDER CIFUENTES PAREJA portador de la tarjeta profesional nro. 277.657 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada MARIA ELENA PELAEZ ARIAS portadora de la tarjeta profesional nro. 179.799 del C. S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto, en su orden.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio, al abogado GERMAN LEÓN CASTAÑEDA portador de la tarjeta profesional nro. 134.235 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a68e48de85c7a79b829cfd78b47564f4141e90ab24d6f2cf53133dcae7dcfc**

Documento generado en 18/07/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Accionante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 489

Resuelve excepciones previas
Corre traslado de alegatos

En la oportunidad procesal, la defensa judicial del departamento del Cauca contestó la demanda y propuso las excepciones previas denominadas “*excepción de falta de integración del litis consorcio necesario*” e “*inepta demanda por proposición jurídica incompleta*”.

El escrito de contestación de demanda fue enviado de manera simultánea a la parte accionante, razón por la cual se prescindió del traslado de la misma por parte del juzgado, y posteriormente el despacho corrió traslado de la misma al tercero vinculado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones propuestas.

★ EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Señaló la apoderada del departamento del Cauca que dado que el proceso de selección se realizó conforme a los decretos ley y demás normas concordantes establecidas para el caso, y que este fue iniciado por la Comisión Nacional del Servicio Civil debe ser llamada como parte en el presente asunto; igualmente, considera que se debe vincular al Ministerio de Educación Nacional por cuanto fue este organismo el que señaló las directrices que deben seguir las entidades que convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de directivos docentes, docentes de aula y líderes de apoyo de municipios priorizados para el desarrollo del proceso de selección de carácter especial en zonas afectadas por el conflicto armado.

Resolución:

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, señala:

“Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante”¹.

“La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas”²

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa³:

“Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Accionante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella”.

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad territorial demandada se tiene que el demandante fue vinculado en la planta global de cargos del sector educativo, por el departamento del Cauca, en provisionalidad, cargo que terminó al ser nombrada la señora LUCERO YATACUE COLLAZOS en periodo de prueba, en el marco del concurso abierto de méritos – proceso de selección nro. 610 de 2018.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por el departamento del Cauca, toda vez, que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, obsérvese, que el acto enjuiciado, a saber, la resolución nro. 868 del 3 de marzo de 2021 fue expedido por la entidad territorial demandada, y comporta efectos particulares con relación a los señores ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO y LUCERO YATACUE COLLAZOS, todos estos vinculados al proceso, sin que sea de recibo la vinculación de otros que no han intervenido de manera alguna en la producción del citado acto administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción analizada.

★ EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA.

Sostuvo la apoderada del departamento del Cauca que de acuerdo con el planteamiento de la demanda incoada, se colige que el demandante no solo manifiesta su desacuerdo respecto del acto acusado de ilegal, sino que también lo hace frente a la Resolución 04972 del 22 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Educación, y que además cuestiona al gobierno nacional por no adelantar el proceso de consulta previa para expedir esta, como tampoco lo hace en relación al Acuerdo 20181000002566 del 19 de julio de 2018, con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes - Proceso de Selección nro. 610 de 2018, y la resolución 20202310111665 del 10 de noviembre de 2020 por la que la misma Comisión conformó la lista de elegibles en la que estaba incluido el cargo que ostentaba el demandante, actos que a su juicio debieron ser igualmente demandados.

Resolución:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el presente, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda,

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Accionante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Para los efectos mencionados, debe terse presente el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”* en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado⁴, la proposición jurídica incompleta *“[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]”*.

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar.

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, de manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, ya que, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y, ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial⁵

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

“33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B”, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14)

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Accionante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”.

Así las cosas, es factible concluir que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez, que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial, es por ello que en casos en los que se ha verificado la incompleta proposición jurídica, este despacho, adoptando medidas de saneamiento procesal, ligado a los principios de economía procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia, ha dispuesto la vinculación al control de legalidad de otros actos administrativos de manera oficiosa, para evitar, además, una decisión de carácter inhibitorio.

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte que, la solicitud de nulidad elevada en la demanda se dirige contra la Resolución nro. 00868-03-2021 del 3 de marzo de 2021, de la Gobernación del Cauca, mediante la cual, se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina el nombramiento en provisionalidad en la planta global de personal del departamento del Cauca, del señor ANDERSON SALAZAR, acto en el cual se refleja la voluntad de la administración, constituyendo así la órbita frente a la cual el juez debe tomar la decisión, en la medida que resuelve sobre su desvinculación del servicio docente, a causa de la vinculación de un docente en propiedad, siendo posible al despacho pronunciarse sobre la legalidad del acto enjuiciado que materializa su desvinculación al servicio oficial docente, y por ello se integró en debida forma la proposición jurídica respecto del acto acusado, pues este, de manera autónoma, constituye una unidad jurídica frente a la cual debe orbitar la decisión a fin de desatar el fondo del asunto planteado, de suerte que la excepción formulada no tiene tampoco vocación de prosperidad.

SENTENCIA ANTICIPADA

Ante la decisión de no probanza de las excepciones previas formuladas, tenemos que se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Accionante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma⁷, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada terminó el nombramiento en provisionalidad en la planta global de cargos que el actor ostentaba en el servicio educativo, y nombró en propiedad a otra docente, y se restablezca el derecho acorde los términos de la demanda.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO” e “INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA” propuestas por el departamento del Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210012200

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; luceroatacua@hotmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁷ “(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)”

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8619d670b344c0ea33d18e7d8423d4419109540a5c647f290fdb732c2d0afe**

Documento generado en 18/07/2022 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00157-00
Accionante: MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 488

Corre traslado de alegatos

Se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada niega a la señora BECERRA DIAZ el reconocimiento de contrato realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00157-00
Accionante: MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ
Accionada: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210015700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820210015700)

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; abogados@accionlegal.com; cabg2017@gmail.com; andrewx22@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos anteriormente indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf84ff11dafbb3d207353a6cc306088666105c43fd7a6aafadfb956678951b**

Documento generado en 18/07/2022 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00025 00
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 487

Ordena requerir

A través de providencia interlocutoria núm. 317 del 18 de mayo del año que avanza, el despacho dispuso requerir al representante legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA para que manifestara el ánimo de formular proyecto de pacto, en aras de eventualmente proceder a citar a audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto.

Al respecto, la apoderada judicial de la compañía demandada rindió un informe sobre los trabajos adelantados en la vereda Ventanas del municipio de Siberia durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2022, allegando soportes de ello, con los cuales considera que ha operado un hecho superado dado que las labores adelantadas eran las buscadas a través de la acción constitucional.

De esta manera, se torna necesario contar con un pronunciamiento, al respecto, ahora por parte del señor Personero Municipal de Caldono - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA, quien actúa como actor en el presente asunto, del cual se sujetará la decisión que adopte el despacho frente al curso del proceso.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor Personero Municipal de Caldono - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre el informe rendido el 23 de mayo de 2022 por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: nlopez@procuraduria.gov.co; personeria@caldono-cauca.gov.co; cia.energetica@ceoesp.com; juridica@defensoria.gov.co; fernando.lopez@ceoesp.com; info@lopezcarreraabogados.com; vimarly10@gmail.com;

CUARTO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac33d012369dd3b8a54070828c2a1f2a4ef52d26cd537f29fe8d05d86031998**

Documento generado en 18/07/2022 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE BELÉN - ASOCAB
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 486

Dispone vincular a entidad territorial

La EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. presentó demanda en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN - ASOCAB, con el propósito de amparar los derechos colectivos en esta invocados, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada asociación, en razón de la renuencia en la emisión de permisos requeridos para continuar la ejecución del contrato de obra nro. 066 – 2019, suscrito entre EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el Consorcio PROINGE, a saber, permiso de servidumbre para la construcción e instalación de estructuras necesarias y permiso de captación de aguas de la quebrada La Cristalina, conforme a la concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, mediante Resolución nro. 1342 de 26 de octubre de 2021.

El pasado 30 de junio la representante del Ministerio Público, delegada ante este despacho, solicitó vincular al proceso al municipio de Inzá, atendiendo a que en la demanda se manifiesta que este se vinculó al Plan Departamental de Aguas y Saneamiento que maneja EMCASERVICIOS SAS ESP y ante los inconvenientes presentados para la ejecución del contrato suscrito con el consorcio PROINGE, para la optimización del acueducto veredal de El Pedregal, en reunión llevada a cabo el 27 de noviembre de 2020, la mencionada entidad territorial se comprometió a “*gestionar con la comunidad los permisos de servidumbres*”, aunado a la competencia que en esta recae en materia de la prestación del servicio de acueducto, según lo consagrado en los artículos 311, 314-3 y 365 de la Carta política, y 5 de la Ley 472 de 1998.

El despacho acompaña la postura de la señora agente del Ministerio Público, por lo que acorde lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, en concordancia con lo señalado en los artículos 42-5² y 61³ del CGP, se dispondrá la vinculación del municipio de Inzá, a través de su representante legal, en los términos de los artículos 22 y 23 de la citada Ley 472⁴.

¹ “(...)” La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Norma que establece como deber del juez “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

³ Regula el tema del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

⁴ Regulan lo concerniente al término de contestación de la demanda y las excepciones que pueden proponerse en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Vincular al presente trámite constitucional, al municipio de Inzá, como demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda al representante legal del municipio de Inzá, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia de la presente providencia, quien podrá ingresar a las demás piezas procesales a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehg7EcOFuLRLqIM41RMA-QoBpG6X4yyqWd7w3b0cfUP0Hw?e=NfCLA0>

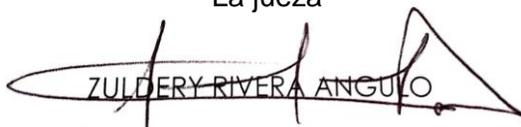
TERCERO: Advertir al representante legal del municipio de Inzá, que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Para efectos de notificación de esta providencia y demás actos procesales, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; junnior2617@gmail.com; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5ed0766bb632a64b4f68b7a631e11e1b210968c40f65ccc5efb27926f9db1d

Documento generado en 18/07/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00085 - 00
Actor: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 446

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por EDELMIRA DORADO PERAFÁN con C.C. 25.310.875, MARIA DEL ROSARIO SALAZAR DE NOGUERA con C.C. nro. 34.525.862 y CARMENZA CAICEDO CALVACHE con C.C. nro. 34.537.733, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a fin que se declare la nulidad del oficio de 19 marzo de 2022 (pág. 11 – 12), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **mesada adicional de la pensión de jubilación**. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$ 10.774.698, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico:

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00085 - 00
Actor: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TRASLADO DE DEMANDA - EDELMIRA DORADO PERAFAN Y OTROS

Andres Fernando Quintana Viveros <andrewx22@hotmail.com>
Mar 7/06/2022 9:42 AM
Para: atencionalciudadano@mineduacion.gov.co <atencionalciudadano@mineduacion.gov.co>
señores
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
L.C.

Adjunto demanda y anexos, de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que se presentara ante los juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto). Las partes son:

DEMANDANTE: EDELMIRA DORADO PERAFAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por EDELMIRA DORADO PERAFÁN con C.C. 25.310.875, MARIA DEL ROSARIO SALAZAR DE NOGUERA con C.C. nro. 34.525.862 y CARMENZA CAICEDO CALVACHE con C.C. nro. 34.537.733, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008500

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008500

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220008500

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00085 - 00
Actor: EDELMIRA DORADO PERAFÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
abogados@accionlegalpo.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 23 – 25, 33 – 35, 44 - 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7af551942b4467315eea3587cbe7c5bd02f148bd7a41925b861cd1f4718313**

Documento generado en 18/07/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00088 – 00
Actor: FUNDACIÓN, PACIFIC INTERNACIONAL - NIT. 805027861-2
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 450

Admite la demanda

La FUNDACIÓN, PACIFIC INTERNACIONAL - NIT. 805027861-2 (págs. 10 – 18), por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad territorial, por el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato F-GC-CT-18 – 20191800008137 (págs. 19 – 25), se declare la existencia del contrato, se ordene su liquidación, y pago de los valores adeudados, indexados, más intereses, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que le fueron ocasionados.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se ejecutó el contrato, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (págs. 124 - 125), se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han consignado los fundamentos de derecho, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (págs. 2 - 3), se estima la cuantía en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 310.991.200,82) (págs. 7 - 8), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica que en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, términos que se contarán así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme al plazo para su ejecución 30 de noviembre de 2019 (pág. 22), el contrato debió liquidarse en los términos establecidos en la ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00088 – 00
Actor: FUNDACIÓN, PACIFIC INTERNACIONAL - NIT. 805027861-2
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato.

- En el presente caso el contrato venció el 30 de noviembre de 2019. Los cuatro (4) meses para la liquidación del contrato corrieron, hasta el 1.º de abril de 2020.
- Los dos (2) meses para la liquidación bilateral corrieron hasta el 2 de junio de 2020.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, hasta el 3 de junio de 2022.
- A este término debe computarse la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020), esto es tres meses, catorce (14) días.
- Sin perjuicio de la suspensión de términos ocasionada por la solicitud de conciliación extrajudicial, la demanda debía presentarse hasta el 24 de septiembre de 2022.
- La demanda se presentó el 9 de junio de 2022, en la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

En razón a que, en el acta de reparto aportada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, no se evidencia la remisión de la demanda a la entidad accionada, la notificación se realizará con la inclusión del enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por FUNDACIÓN, PACIFIC INTERNACIONAL - NIT. 805027861-2, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica: pqr@ppopayan.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2022 – 00088 – 00
Actor: FUNDACIÓN, PACIFIC INTERNACIONAL - NIT. 805027861-2
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA C.C. no. 12.912.456 T.P. nro. 204.182 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 128 - 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50976e8458b6fdee5e6f48b2b6481887472394a1c02bf61e7490b29725f3265f

Documento generado en 18/07/2022 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00090-00
Actor: LORENA ISABEL NIETO BERBESI
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 449

Declara impedimento – ordena remitir

La señora LORENA ISABEL NIETO BERBESI, con C.C. nro. 60.333.002, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de: 1) la Resolución DESAJPOR21-26 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán), 2) el acto ficto o presunto negativo generado por la falta de respuesta al recurso de reposición, subsidiario de apelación presentado contra la Resolución DESAJPOR21-26 de 1 de febrero de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para todos los efectos prestacionales y el pago del retroactivo de lo dejado de cancelar en las prestaciones que se han liquidado sin la inclusión de la bonificación judicial, desde el momento en que entró en vigencia. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la accionante¹ solicita la reliquidación de salarios y prestaciones sociales que resulten de aplicar la bonificación judicial, e invoca la aplicación del Decreto 383 de seis (6) de marzo de 2013, norma que creó dicho emolumento para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..."
(Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Igualmente, se configura la causal de interés indirecto, toda vez que, empleados de este despacho judicial como de otros juzgados administrativos de esta ciudad, fungen como demandantes en el presente asunto.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone las causales de reposición:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

¹ Juez Promiscuo Municipal en el juzgado 001 Promiscuo Municipal de Jambaló desde el 01 de octubre de 2017 hasta la actualidad, folio 66, hechos de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00090-00
Actor: LORENA ISABEL NIETO BERBESI
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

- "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil⁴.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵."

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00090-00
Actor: LORENA ISABEL NIETO BERBESI
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. auralu44@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; auralu44@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f2293c9a3df3c862afd9b4c609690d691e55a7ffbc27cf9e628148092ac22**

Documento generado en 18/07/2022 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00092 - 00
Actor: MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 447

Admite la demanda

El señor MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA con C.C. 10.533.333, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición de tres (3) de septiembre del 2021, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la **mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación** (archivo 4). Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 10), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$ 6.489.023, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00092 - 00
Actor: MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TRASLADO DEMANDA MIGUEL NAÑEZ

Andrés. Felipe García <afgarciaabogados@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 8:45 AM

Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA MIGUEL NAÑEZ.pdf, organized (1)_organized.pdf,

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA con C.C. 10.533.333, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220009200](https://www.cjecf.gov.co/consulta/19001333300820220009200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220009200](https://www.cjecf.gov.co/consulta/19001333300820220009200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220009200](https://www.cjecf.gov.co/consulta/19001333300820220009200)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. afgarciaabogados@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; afgarciaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00092 - 00
Actor: MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con C.C. nro. 1.075.219.980, T.P. nro. 180.467, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 11 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f75cce5078fb406c681322d8a6d94f3a3f37d90269f9acb8ec4dc6001c2c4f0

Documento generado en 18/07/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00096 - 00
Actor: JESUS MARINO SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 448

Inadmite la demanda

El señor JESUS MARINO SUAREZ con C.C. nro. 4.700.528, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a fin que se declare la nulidad de la Resolución nro. 1995-12-2021 de 30 de diciembre de 2021 (págs. 7 – 10), mediante la cual se le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencia una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a las entidades demandadas, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 13 de la demanda:

De: PROTJUCOL S.A.S <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:11

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cauca - Popayan <j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - JESUS MARINO SUAREZ

Cordial Saludo,

Apreciados, de manera muy amable me permito adjuntar demanda y anexos de acuerdo con los lineamientos estipulados.

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE EN CASO QUE EL CORREO NO CORRESPONDA ME SEA REMITIDO AL CORREO DE REPARTO MUCHAS GRACIAS

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00096 - 00
Actor: JESUS MARINO SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

X. DOMICILIO PROCESAL

~~La Nación (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional – C.A.N., ubicado en la calle 43 No. 57 - 14, en la ciudad de BOGOTA~~ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –
notjudicial@fiduprevisora.com.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co –
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co –

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, deberá acreditarse la fecha de notificación del acto administrativo demandado, toda vez que el registro consignado en la página 10 se encuentra en blanco.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

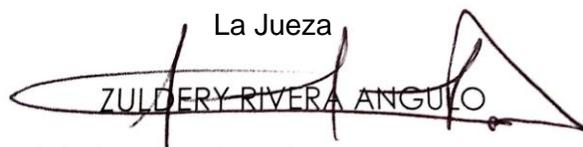
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e36adb26db3332354a1ce5e0d892856b99b636270f635a65f27c217460f467**

Documento generado en 18/07/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00114-00
Accionante: MARLENE SANDOVAL OCAMPO
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 496

Admite demanda de tutela

La señora MARLENE SANDOVAL OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.347.944, presenta acción de tutela en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ya que, en su sentir, le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por la negativa de las entidades accionadas a dar respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación pensional, radicada bajo el nro. CAU2022ER01499 el 6 de mayo de 2022, ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita la señora SANDOVAL OCAMPO que se ampare el derecho invocado y se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo su petición.

Ahora bien, aunque en el escrito de tutela la actora señala que adjunta como medio probatorio, copia de formato y soportes, estos no fueron aportados, por lo que se le requerirá que los remita, en el término de UN (1) día.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por la señora MARLENE SANDOVAL OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.347.944, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la tutela a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y/o quienes hagan sus veces, y córraseles traslado de la tutela y sus anexos.

TERCERO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los mencionados servidores, deberán rendir un informe dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela, y remitirán copia de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 6 de mayo de 2022 o explicarán las razones por las cuales no se le ha brindado una respuesta al mismo.

CUARTO. - Requerir a la parte actora, para que en el término de UN (1) día aporte copia del derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos: andrewx22@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00114-00
Accionante: MARLENE SANDOVAL OCAMPO
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: TUTELA

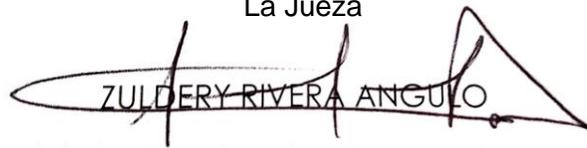
sac.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

19001333300820220011400

SEXO. - Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos: andrewx22@hotmail.com; sac.educacion@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8cf56e0425576f8f59388eefd65ba2c9ab9543287c702c967f84e184c0190b**

Documento generado en 18/07/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00127-00
Demandante: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 493

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal la entidad accionada MUNICIPIO DE POPAYÁN, contestó la demanda y propuso la excepción previa de INEPTA DEMANDA, argumentando que el demandante no señaló dentro del concepto de violación, los motivos por los cuales el nombramiento del actor generaría una nulidad de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162, numeral 4 del CPACA, toda demanda debe contener, entre otros aspectos, los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 100 del CGP, prevé en su numeral 5. ° que, el demandado podrá proponer como excepción previa, dentro del término de traslado de la demanda, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló que:

"Al conocer de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia de los jueces, en principio, se encuentra restringida a los cargos que formuló la parte demandante, que además de determinar el campo de estudio del funcionario judicial, fijan el ámbito en el que el demandado ha de ejercer su derecho de defensa. No obstante, en virtud de la fuerza normativa que se le reconoce a la Constitución y al derecho convencional integrado al bloque de constitucionalidad, cuando el acto administrativo demandado les desconozca abiertamente, aunque la parte actora no haya establecido tal reproche en la demanda, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad con base en las flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que oficiosamente haya advertido. Para tales efectos, al juez no le es dado adelantar a profundidad y motu proprio un estudio a fin de concluir si existen razones ajenas a las esgrimidas por el demandante por las cuales debiera anular el acto. En este caso, solo si la magnitud de la transgresión de una disposición superior es tal que salta a la vista la necesidad de expulsarla del ordenamiento jurídico, se expande el espectro de la competencia judicial en aras de reivindicar el valor y la hegemonía de la Constitución. De esta manera se logra una lectura armónica y garantista del principio de congruencia y de la noción de supremacía de la Carta Política. (...)"¹

También ha dicho el Alto Tribunal:

"En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 13 de junio de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00127-00
Demandante: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, debe precisarse que como lo ha considerado esta Corporación, este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.(...)"²

Quiere decir lo anterior que, dado que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, tiene el demandante la carga de indicar de forma clara, adecuada y suficiente las razones de ilegalidad con base en las causales previstas en la ley. Sin embargo, oficiosamente el juez de la legalidad podrá declarar la nulidad del acto administrativo cuando este vulnere abiertamente y de manera evidente disposiciones constitucionales y convencionales que hagan necesario expulsarlo del ordenamiento jurídico.

Bien, argumenta el demandante que fue nombrado por mérito en la secretaría de educación del municipio de Popayán, de conformidad con las disposiciones contenidas en los decretos 1278 de 2002 y 915 de 2016, sin observancia de la circular nro. 57 del 30 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual señaló que a los nombramientos producto de los concursos docentes de los años 2012 y 2013, no les es aplicable el Decreto nro. 915 de 2016, sino el Decreto 3982 de 2006; actuación que afirma el actor, le impide el reconocimiento del título de Maestría y el ascenso en el Escalafón Docente al grado 3^a, y, en consecuencia, le genera un perjuicio por no poder obtener un mejoramiento salarial y prestacional.

Se observa también en la demanda que el señor HÉCTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA, en el acápite de "*fundamentos jurídicos*", relacionó las disposiciones normativas que considera vulneradas, específicamente en relación con el decreto 915 de 2016, sobre la que se predica una infracción a las normas en que debió fundarse el acto administrativo acusado, sostuvo que el mismo establece limitaciones para que el docente pueda acreditar su título de posgrado para efectos de inscripción y ascenso en el escalafón docente, antes del nombramiento en propiedad, disposición que refiere, es contraria a lo previsto por el decreto 3982 de 2006.

En virtud de lo expuesto, a juicio de este despacho, el presupuesto relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, cumple con el requisito legal del artículo 162, numeral 4 del CPACA, puesto que expuso las razones por las cuales considera que el acto administrativo demandado desconoce las normas de rango superior invocadas, permitiendo a la contraparte ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: abogados@accionlegal.com.co; gguerrero@yahoo.es; juancagarcia23@yahoo.ca; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 24 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00127-00
Demandante: HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos: abogados@accionlegal.com.co; gguerrero@yahoo.es; juancagarcia23@yahoo.ca; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

[19001333300820210012700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado del municipio de Popayán, al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, portador de la T.P. 181.725 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4f5d7ab979411c8810ad7a8de4adcbac90a7b9570b61fbf7e9e15a43442caa**

Documento generado en 18/07/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 494

Resuelve excepción previa
Realiza control de legalidad

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite a impartir a este asunto.

En la oportunidad procesal la entidad accionada MUNICIPIO DE GUAPI, contestó la demanda y propuso la excepción previa de INEPTA DEMANDA, argumentando que la parte actora omitió comparar las normas que cita como violadas con el presunto acto administrativo demandado, por lo que considera que la demanda carece de concepto de violación, y resalta que se pide la nulidad de un acto administrativo inexistente, por tanto, no sujeto a control jurisdiccional.

De otra parte, señala que la demandante no agotó la vía gubernativa, y que la obligatoriedad de los recursos resulta trascendente, en cuanto se constituye un requisito para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, numeral 4 del CPACA, toda demanda debe contener, entre otros aspectos, los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 100 del CGP, prevé en su numeral 5. ° que, el demandado podrá proponer como excepción previa, dentro del término de traslado de la demanda, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló que:

“Al conocer de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia de los jueces, en principio, se encuentra restringida a los cargos que formuló la parte demandante, que además de determinar el campo de estudio del funcionario judicial, fijan el ámbito en el que el demandado ha de ejercer su derecho de defensa. No obstante, en virtud de la fuerza normativa que se le reconoce a la Constitución y al derecho convencional integrado al bloque de constitucionalidad, cuando el acto administrativo demandado les desconozca abiertamente, aunque la parte actora no haya establecido tal reproche en la demanda, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad con base en las flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que oficiosamente haya advertido. Para tales efectos, al juez no le es dado adelantar a profundidad y motu proprio un estudio a fin de concluir si existen razones ajenas a las esgrimidas por el demandante por las cuales debiera anular el acto. En este caso, solo si la magnitud de la transgresión de una disposición superior es tal que salta a la vista la necesidad de expulsarla del ordenamiento jurídico, se expande el espectro de la competencia judicial en aras de reivindicar el valor y la hegemonía de la Constitución. De esta manera se logra una lectura armónica y garantista del principio de congruencia y de la noción de supremacía de la Carta Política. (...)”¹

El Alto Tribunal también ha dicho:

“En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, debe precisarse que como lo ha considerado esta Corporación, este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia. (...)”²

Quiere decir lo anterior que, dado que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, tiene el demandante la carga de indicar de forma clara, adecuada y suficiente las razones de ilegalidad con base en las causales previstas en la ley. Sin embargo, oficiosamente el juez de la legalidad podrá declarar la nulidad del acto administrativo cuando este vulnere abiertamente y de manera evidente disposiciones constitucionales y convencionales que hagan necesario expulsarlo del ordenamiento jurídico.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 13 de junio de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 24 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, y previa revisión de los fundamentos de la demanda, a juicio de este despacho, la excepción previa formulada, no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se indican.

En el acápite III, titulado como “*fundamentos de derecho*”, se relacionan como normas que se consideran violadas, los artículos 1, 2, 25, 29 y 53 de la Constitución Política, 138, 155, 161, 182, 148 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y decreto 648 de 2017; marco jurídico que se desarrolla con el análisis de los elementos que conforme a la actual jurisprudencia deben acreditarse como cumplidos, y claramente formula contra el acto administrativo demandado, el cargo de *falsa motivación*, por haberse indicado en el mismo que el nombramiento del señor EVER OLAVE GRANJA no se realizó conforme a las sujeciones de la Ley 909 de 2004. Es decir, la parte demandante expuso los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que corresponde a la causal de nulidad primera del artículo 137 del CPACA, y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En lo que respecta a la falta de agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo enjuiciado, aunque no se trata de una excepción previa, el Despacho atendiendo la función de realizar control de legalidad, observa en la pág. 32 a 37, índice 02 del expediente electrónico que, el artículo tercero del decreto nro. 26 de 23 de febrero de 2021, señala que contra el mismo no procede ningún recurso, razón por la cual se podía acudir directamente a la jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, el presupuesto relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, cumple con el requisito legal del artículo 162, numeral 4 del CPACA, puesto que expuso las razones por las cuales considera que el acto administrativo demandado desconoce las normas de rango superior invocadas, permitiendo a la contraparte ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda formulada por el municipio de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; everolave2009@hotmail.com; despachoalcalde@quapi-cauca.gov.co; respaldojuridicocol@gmail.com; alvaro37890@yahoo.es;

CUARTO: Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; everolave2009@hotmail.com; despachoalcalde@quapi-cauca.gov.co; respaldojuridicocol@gmail.com; alvaro37890@yahoo.es;

[19001333300820210015000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820210015000)

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del municipio de Guapi, al abogado YESID PEREA QUINTO, portador de la T.P. 340.427 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes general y especial aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00150-00
Demandante: EVER OLAVE GRANJA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cfd188ec1565ef27f19335a65c73ec67b68af4b5b55ab59a8829d304d681b6**

Documento generado en 18/07/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00063-00
Demandante: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 495

Acepta desistimiento

Encontrándose vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, solicita se acepte el desistimiento de la demanda, por cuanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en cumplimiento de una orden constitucional, aprobó el arreglo conciliatorio prejudicial dentro del trámite nro. 062 de 9 de julio de 2020, con ocasión de la sanción moratoria por cesantías parciales, pretensión que coincide con la demanda de conocimiento de este juzgado.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

El artículo 314 del C.G.P aplicable a este juicio en virtud del mandato contenido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

La norma en cita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 de la misma normativa, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que hace parte del expediente, que el apoderado del demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00063-00
Demandante: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el mandatario judicial del señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptado como norma permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: andrewx22@hotmail.com; t_malopez@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

SEXTO: Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos: andrewx22@hotmail.com; t_malopez@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

19001333300820210016300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00063-00
Demandante: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b897012ef14ecc7a7511608e2aeecca934d246667ea78d964c7d5f4ec6ac91c**

Documento generado en 18/07/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Accionante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm.

Resuelve excepción previa
Corre traslado de alegatos

RESOLUCION DE EXCEPCIÓN PREVIA:

En la oportunidad procesal, la defensa de la Nación, Rama Judicial, contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada "*integración del litis consorcio necesario*".

El día 11 de julio de 2022 el despacho corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones formuladas, a los sujetos procesales.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción propuesta:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Proposición:

Señaló la apoderada de la Nación, Rama Judicial, que, en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, y que en ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual considera debe tenerse en cuenta, entre otros, el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Por lo anterior, considera que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en dicho proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora sobre los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, por lo que, estima, la legalidad de los actos enjuiciados en el juicio se encuentra en cabeza del ejecutivo.

Indicó que a pesar de que no se demandan los decretos que regularon la bonificación judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Accionante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Accionada: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos reclamados, añadiendo que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Resolución:

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado señala:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante".

"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"²

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa³:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Resulta claro para la judicatura que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación-Rama Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos expresos y fictos que se configuraron ante la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, por medio de las cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Rama Judicial, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, obsérvese, que los actos enjuiciados, fueron expedidos por la entidad demandada, a través de la Dirección

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Accionante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Accionada: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutiva de Administración Judicial, niveles seccional y nacional, y comportan efectos particulares con relación a los accionantes, todos estos vinculados al proceso, sin que sea de recibo la vinculación de otros terceros que no han intervenido de manera alguna en la producción de los citados actos administrativos.

Ahora, recordemos que el artículo 228 de la Constitución Política establece que: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*

El hecho de que la Constitución Política, en su artículo 150, establezca que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4ª de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder directamente por actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y demás derechos laborales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como demandante y demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa, que, si bien, a efectos de retirar del mundo jurídico los actos administrativos demandados se solicitó su nulidad y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados, no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPACA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el sub-judice, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

Es así que, para la presente causa, la relación sustancial entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es tal, que, sin la comparecencia de todas, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se itera, se presenta entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y los demandantes.

Por lo anterior, este despacho considera que, tal y como está integrado el proceso, es viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción analizada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Ante la decisión de no probanza de la excepción previa formulada, tenemos que se encuentra el presente asunto en etapa procesal para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Accionante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Accionada: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma⁴, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos expresos y fictos acusados, a través de los cuales la entidad demandada negó la petición formulada por los accionantes en relación con la aplicación del Decreto 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial que fue creada en el artículo 1° del citado Decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen, y se restablezca el derecho acorde los términos de la demanda.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO" propuesta por la Nación, Rama Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820200011900

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; abuetagomezabogados@outlook.com; abuetagomezabogados@gmail.com; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos anteriormente indicados.

⁴ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Accionante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVAEZ Y OTROS
Accionada: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad-Hoc

OSCAR GARCIA PARRA